



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** RAP/025/2022.

**PARTE ACTORA:** ALBERTO LÓPEZ CASTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

**SECRETARÍA AUXILIAR:** LILIANA FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**Resolución que sobresee** el presente Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Alberto López Castro en contra del Acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo**, que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MAS	Partido Movimiento Auténtico Social.
Coalición	Coalición “Va por Quintana Roo”

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	5-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El doce de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Alberto López Castro en su calidad de candidato a la Diputación local del Distrito 10, postulado por el partido MAS, por medio del cual denuncia a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de candidata a diputada del mismo Distrito Electoral, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por el presunto retiro y destrucción de propaganda del candidato referido, así como por la generación de presión y

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

coacción a los electores, mediante el supuesto convencimiento a un grupo de personas, lo que a juicio del quejoso vulnera los principios rectores de la materia electoral.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

*" a) Que la ciudadana Kira Iris San (candidata por la coalición 'VA POR QUINTANA ROO' integrada por los partidos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO (sic) Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO por el Distrito Diez en el municipio de solidaridad se abstenga de incitar a la violencia política a través de las redes sociales en contra de quien suscribe Alberto López Castro (candidato a diputado por el distrito diez representante del Partido Movimiento Auténtico Social).*

*b) Que los partidos que integran la coalición va por quintana roo se abstengan de contratar y/o pagar, y/o incitar a personas o grupos de personas, así como o su candidata kira iris son (sic), para bandaluzar (sic), destruir o quitar las lonas que se ponen en domicilios particulares. "Isic].*

5. **Inspección ocular.** El dieciséis de mayo, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular del dispositivo de almacenamiento USB y de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/>
- <https://fb.watch/cYeEBx2M1d/>

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

7. **Recurso de Apelación.** El veintitrés de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Alberto López Castro, en su calidad de diputado candidato del Distrito 10, por su propio derecho promovió Recurso de Apelación.

8. **Turno.** El veintiocho de mayo, por acuerdo del Magistrado



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

Presidente ordenó integrar el expediente RAP/025/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

9. **Acuerdo de admisión.** El veintinueve de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
10. **Acuerdo de inspección ocular.** El treinta de mayo, el Magistrado Instructor acordó instruir como diligencias para mejor proveer, a la literalidad lo siguiente:

*[...] ÚNICO.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la realización de la inspección ocular, a efecto de que certifique y precise el contenido de las ligas de internet siguientes:*

- <https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/>
- <https://fb.watch/cYeEBx2M1d/>

*Lo anterior, con la finalidad de que sean integrados dentro de la valoración de pruebas y estar en posibilidad de dictar una resolución tomando en cuenta de forma integral todo el material probatorio ofrecido por el actor. [...]*

11. **Inspección ocular.** El primero de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió la inspección ocular requerida en el párrafo que antecede.
12. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

## COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, relativa al retiro de propaganda en el Municipio de Solidaridad, esto es, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

14. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

### IMPROCEDENCIA

16. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación debe **sobreseerse**, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
19. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se hayan consumado de modo irreparable**.
20. De ahí que, este Tribunal advierte, que la demanda del Recurso de Apelación que se analiza, debe sobreseerse, lo anterior es así,



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en que la reparación que reclama la parte actora, sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.

21. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.**
22. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, **porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
23. Ello es así, porque en el caso a estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, mismo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Alberto López Castro, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/068/2022, en contra de la ciudadana kira Iris San en su calidad de candidata a la diputación del distrito electoral X, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por el presunto retiro y destrucción de propaganda del citado candidato, así como por la generación de presión y/o coacción a los electores, mediante el supuesto convencimiento con un grupo de personas a fuera de un domicilio de dicho Municipio, conducta que a juicio del denunciante vulnera los principios rectores de la materia electoral.



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

24. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende la parte actora en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene que abstenga de incitar a la violencia política a través de las redes sociales en contra del ciudadano Alberto López Castro, candidato a Diputado por el Distrito X, postulado por el partido MAS, así como que los partidos que integran la Coalición “Va por Quintana Roo” se abstengan de contratar y/o pagar y/o incitar a personas o grupos de personas, así como a su candidata para vandalizar, destruir o quitar las lonas que se ponen en domicilios particulares con la publicidad del denunciante, **no podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación.**
25. Puesto que, el acto que combate la parte actora, relativo a la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, **sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.**
26. Dado que, en fecha primero de junio, concluyó la etapa de campaña electoral para diputaciones, de ahí que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la pretensión del actor con la finalidad de promover su candidatura ya concluyó.
27. Es decir, el acto impugnado ya se torna irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no de las mismas, pues el periodo para realizar y difundir propaganda electoral ha concluido.
28. Esto, de acuerdo a lo establecido en la norma electoral<sup>2</sup> que determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

---

<sup>2</sup> Véanse los artículos 285 párrafo 1 y 293 párrafo 2 de la Ley de Instituciones.



## RECURSO DE APELACIÓN

RAP/025/2022

comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto, y que para el caso de diputaciones, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir cinco días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que en el caso ya aconteció.

29. Así también, es dable señalar que a partir del día dos de junio, transcurre la veda electoral o periodo de reflexión, el cual dura tres días y en el que se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos, **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**
30. Consecuentemente si los actos denunciados, tienen relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el caso a estudió- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora.**
31. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
32. Ahora, si bien es cierto que el pasado primero de junio concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante.
33. Por tanto, al haber concluido el periodo de campaña electoral, es por demás evidente que se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
34. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a



**RECURSO DE APELACIÓN**  
RAP/025/2022

derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de sobreseimiento.

35. Similar criterio se sostuvo este Tribunal, en los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021.
36. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Alberto López Castro, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública de Pleno el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**